



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°: A partir de la sanción de la presente ley, establése un régimen especial de protección integral para las personas discapacitadas, en lo referente a atención médica, educación y seguridad social.-

Artículo 2°: Se considerará discapacitada toda persona que presente alteraciones funcionales, físicas o mentales, permanente o prolongadas, que coloquen al individuo en situaciones desventajosas para su integración familiar, social, educacional o laboral.-

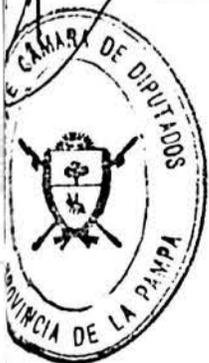
Artículo 3°: La existencia de la discapacidad será evaluada por los organismos técnicos que el Poder Ejecutivo Provincial determine, quienes expedirán la correspondiente constancia o documento que acreditará la condición de tal, para la obtención de los beneficios previstos por la presente Ley.-

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo Provincial, prestará al discapacitado los servicios que a continuación se mencionan, debiendo crear o proveer los que no se encuentren en funcionamiento en la actualidad:

- a) Rehabilitación integral para desarrollar su capacidad;
- b) Formación laboral o profesional;
- c) Préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinadas a facilitar la actividad laboral, intelectual y social;
- d) Ingresos en establecimientos comunes o especiales, según el grado de la discapacidad;
- e) Orientación familiar y social.-

Artículo 5°: El organismo de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Bienestar Social, quién:

- a) Reunirá información y documentación referente a los -



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

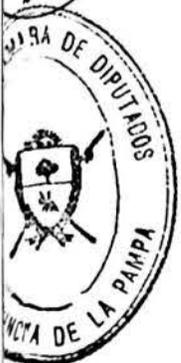
112.-

- discapacitados;
- b) Propondrá el Poder Ejecutivo Provincial los planes so
bre dicho tema y creará las condiciones necesarias pa
ra desarrollar investigaciones en la materia;
 - c) Llevará un registro de discapacitados provinciales;
 - d) Contactará y coordinará acciones con las entidades de
bien público dedicadas a este fin;
 - e) Fijará políticas de prevención y asistencia de la --
discapacidad;
 - f) Difundirá todo lo relacionado con el tema del disca-
pacitado y propenderá al logro de la solidaridad social
en la materia;
 - g) Prestará apoyo para la creación de talleres para dis-
capacitados y se encargará de su habilitación y super
visión.-

Artículo 6°: El Ministerio de Bienestar Social y las Municipali-
dades realizarán programas en donde se habiliten --
servicios especiales en Hospitales o Establecimientos de su res-
pectiva jurisdicción. Se coordinarán los esfuerzos con entida--
des privadas que no persigan fines de lucro, cuando los servi---
cios aludidos no puedan realizarse en Instituciones Públicas o--
cuando dichas entidades sirvan de apoyo a la gestión oficial.-

Artículo 7°: Son funciones del Ministerio de Educación y Cultu-
ra:

- a) El cumplimiento de lo previsto en los incisos b) y e)
del artículo 4°;
- b) Fijar sistema de detección y derivación de los disca-
pacitados y reglamentar su ingreso y egreso a los di-
ferentes niveles y modalidades, procurando su integra-
ción al sistema educacional;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

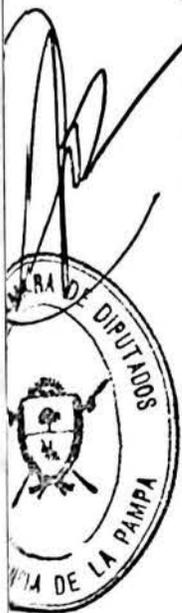
113.-

- c) Coordinar la realización de la acción educativa y re-educativa en su área;
- d) Controlar todos los servicios educativos no oficiales destinados a la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados;
- e) Orientar vocacionalmente a los educandos discapacitados;
- f) Apoyar la investigación educativa en el área de la discapacidad;
- g) Capacitar los recursos humanos a fin de lograr una más adecuada labor de asistencia, docencia e investigación.-

Artículo 8°: El Gobierno Provincial y las Municipalidades, incorporarán a sus respectivas plantas de personal, a solicitud de parte interesada, a personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad suficientes, en una proporción no inferior al dos por ciento (2%), del ingreso anual. La reglamentación fijará las demás condiciones y modalidades a que deberán sujetarse las designaciones que se efectúen.-

Artículo 9°: Las tareas que desempeñen las personas discapacitadas, serán autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio de Bienestar Social, para lo cual se deberá tener en cuenta el informe elaborado por el organismo del Poder Ejecutivo Provincial mencionado en el artículo 3°.-

Artículo 10°: Para la explotación de pequeños comercios, el -- Estado Provincial o las Municipalidades, podrán conceder el uso de los bienes del dominio público o privado, -- dando prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades, aunque, eventualmente, requieran la co- laboración de terceros. Igual criterio se observará con respecto a los bienes que sean propiedad de los entes descentraliza- dos o autárquicos. Los permisos que se otorguen sin observar la





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

114.-

prioridad establecida precedentemente, podrán ser anulados.-

Artículo 11°: El Poder Ejecutivo reconocerá el pago de la asignación por escolaridad a todo agente de la Administración Pública Provincial que tenga un hijo discapacitado, que concurra a escuelas públicas o privadas de rehabilitación.

Artículo 12°: Las personas discapacitadas tendrán derecho a -- ser transportadas en forma gratuita por las empresas de transporte terrestre inscriptas en la provincia, desde su domicilio hasta el establecimiento educacional o de rehabilitación a que concurran. Las características específicas con respecto a lo mencionado en el párrafo precedente, serán establecidas por la reglamentación respectiva.-

Artículo 13°: En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.-

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.-

Las autoridades a cargo de las obras públicas -- existentes preverán su adecuación para dichos fines.-

Artículo 14°: Podrán los empleadores de personas discapacitadas, deducir de la base imponible de los Ingresos Brutos, el ochenta por ciento (80%), de las remuneraciones que perciban aquellas. Están incluídas, las personas discapacitadas que trabajan a domicilio. Las deducciones respec-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

115.-

tivas se practicarán de conformidad y en la oportunidad que la Reglamentación determine.-

Artículo 15°: El monto que se destinará para dar cumplimiento a la presente Ley, será establecido por la Ley de Presupuesto.-

Artículo 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

REGISTRADA



BAJO EL N°

831

Dr. RODOLFO MAURIGIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

FELIPE ORDÓÑEZ
VICEPRESIDENTE 1º
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte: 9.467/84.-

SANTA ROSA, 14 DIC 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 3458 /1984.-

grs



Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 14 DIC 1984

Registrada la presente
Ley bajo el número OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO (831).-



Manuel Justo Baladron
VICARIO LEGISLATIVO
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION